



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase emitir las siguientes: **NORMAS PARA NIVELAR AUXILIARES DE ENFERMERIA EGRESADOS DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES QUE NO CUENTAN CON EL RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.**

ACUERDO MINISTERIAL No. 530-2013

Guatemala, 22 de octubre de 2013

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad pública la función y mantenimiento de centros educativos culturales y museos. Asimismo, establece que se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República y de los derechos humanos. Que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna y que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes; desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Salud establece que las universidades, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y demás instituciones del sector tienen la responsabilidad de formar a los profesionales y el personal técnico y auxiliares de salud y ciencias conexas, de acuerdo a las normas y requerimientos académicos establecidos para cada nivel educativo en el sistema. Que el Ministerio de Salud, conjuntamente, con el resto de instituciones del sector, son responsables de orientar y asegurar la actualización del personal en aspectos vinculados a la prestación de servicios, a través de modalidades diversas de educación del adulto, relacionadas al mejoramiento y desempeño y al desarrollo de las instituciones y los recursos humanos en salud;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo Número 411-2013, de fecha 4 de octubre del 2013, se dejó previsto que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dictará el Acuerdo Ministerial, en el cual se regule el procedimiento para la nivelación de auxiliares de enfermería que ejerzan actualmente sin cumplir con los requerimientos exigidos por la ley de la materia y siendo necesario aumentar la presencia de recurso humano de enfermería, en los servicios del sector salud de toda la República de Guatemala, para atender las necesidades de la población, así como para cumplir con lo establecido en la estrategia de extensión de cobertura y contribución al alcance de las Metas de Recursos Humanos en Salud en Las Américas y sus Desafíos, Toronto, Canadá 4-7 octubre 2005, se hace necesario emitir el presente Acuerdo Ministerial como una disposición de observancia general;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones y con fundamento en los Artículos 71, 72, 93, 94 y Artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; 29 y 30 del Decreto Número 90-97, Código de Salud, ambos del Congreso de la República y 25 del Acuerdo Gubernativo Número 411-2013.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

NORMAS PARA NIVELAR AUXILIARES DE ENFERMERIA EGRESADOS DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES QUE NO CUENTAN CON EL RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I**OBJETO Y OBLIGATORIEDAD**

Artículo 1. Objeto. Las presentes Normas para Nivelar Auxiliares de Enfermería Egresados de Establecimientos e Instituciones que no cuentan con el Reconocimiento y Autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante Normas, tienen por objeto regular el proceso de nivelación que debe seguir el personal auxiliar de enfermería, que actualmente la ejerce, con certificado extendido por establecimiento educativo, que no ha sido reconocido para tal fin, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2. Obligatoriedad. Las presentes Normas son obligatorias, para las personas que ejercen la enfermería, sin cumplir con los requisitos legales establecidos para el efecto y que deberán someterse al proceso de nivelación regulado en las presentes Normas, para seguir prestando el ejercicio de la enfermería.

CAPITULO II**COORDINACIÓN Y REQUISITOS DE NIVELACIÓN**

Artículo 3. Coordinación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Formación de Recursos Humanos en Salud de la Dirección General de Recursos Humanos en Salud, en coordinación con el Consejo Nacional de Enfermería, es el único facultado para nivelar a auxiliares de enfermería que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, para lo cual deberán acogerse al proceso de nivelación establecido en las presentes Normas.

Artículo 4. Requisitos de Nivelación. Las personas interesadas en que se les otorgue la Nivelación como Auxiliar de Enfermería, deben presentar ante el Departamento de Formación de Recursos Humanos en Salud, solicitud escrita del interesado para someterse al proceso de nivelación, para lo cual deberán acompañar los documentos y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad guatemalteca;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Ser mayor de edad;
- d) Diploma que acredite haber aprobado el sexto año de educación primaria;
- e) Diploma de Auxiliares de Enfermería, extendido por la institución formadora;
- f) Constancia que acredite tres años de labores, como Auxiliar de Enfermería
- g) Copia simple del Documento Personal de Identificación y original para su confrontación;
- h) Fotografía tamaño cédula reciente.

CAPITULO III**PROCESO DE NIVELACIÓN**

Artículo 5. Responsabilidad del Proceso. Corresponde a la Unidad de Desarrollo de los Servicios de Enfermería; en coordinación con el Departamento de Formación de Recursos Humanos en Salud, ambos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como al Consejo Nacional de Enfermería, la responsabilidad de velar por el cumplimiento del proceso establecido en las presentes Normas.

Artículo 6. Etapas del Proceso. El proceso de nivelación comprende las etapas siguientes:

- a) Divulgación;
- b) Recepción del expediente;
- c) Inscripción;
- d) Evaluación teórica;
- e) Evaluación práctica;
- f) Registro y otorgamiento del diploma.

Artículo 7. Etapa de divulgación. Las dependencias responsables del proceso de nivelación, deberán llevar a cabo lo siguiente:

- a) Calendarizar el proceso de nivelación y publicarlo en dos diarios de mayor circulación del país;
- b) Enviar circulares informativas a los centros y áreas de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y centros de salud privados, en toda la República.

Artículo 8. Recepción de Solicitudes. La recepción de solicitudes y documentos adjuntos, se presentarán ante el Departamento de Formación de Recursos Humanos en Salud, quien realizará los actos administrativos pertinentes para iniciar el proceso de nivelación, sustanciando el expediente respectivo, en coordinación con la Unidad de Desarrollo de Servicios de Enfermería. Ambas dependencias serán responsables de verificar que el expediente contenga la documentación requerida y que la misma sea auténtica.

Artículo 9. Inscripción. Las personas interesadas en participar en el proceso de nivelación, deberán presentar su solicitud en las fechas que se establezcan en las publicaciones y circulares informativas a que se refiere el artículo 7 de estas Normas. Verificado que la persona cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de las presentes Normas, se procederá a su inscripción, asignándoles un número de registro para control y monitoreo en todo el proceso de nivelación.

Artículo 10. Evaluación Teórica. El Departamento de Formación de Recursos Humanos en Salud y la Unidad de Desarrollo de los Servicios de Enfermería, realizarán la evaluación teórica, la que consistirá en un examen escrito basado en un temario que se les proporcionará a todos los interesados, con por lo menos un mes de anticipación, que hayan completado los requisitos de inscripción al proceso de nivelación. Dicha evaluación deberá ser aprobada con un mínimo de sesenta puntos.

Artículo 11. Evaluación Práctica. Los interesados que hayan aprobado la evaluación teórica, serán promovidos para la evaluación práctica, para lo cual se les proporcionará un listado de competencias sobre las cuales se les evaluará en un período de 40 horas, en los servicios hospitalarios y comunitarios de salud. La evaluación práctica debe ser aprobada con un mínimo de sesenta puntos.

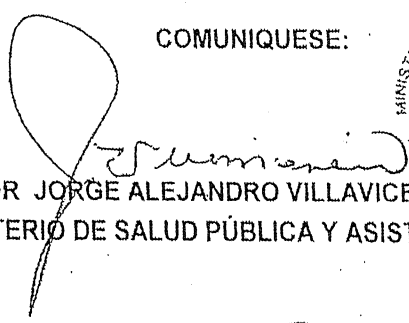
Artículo 12. Otorgamiento del Diploma. El Departamento de Formación de Recursos Humanos en Salud, otorgará el diploma correspondiente a aquellas personas que hayan reunido los requisitos de inscripción en el proceso de nivelación y hayan aprobado los cursos de evaluación teórica y práctica, con puntuación igual o mayor a sesenta puntos. Dicho diploma los acreditará como Auxiliares de Enfermería y se les asignará el número de registro respectivo, en el dorso del mismo.

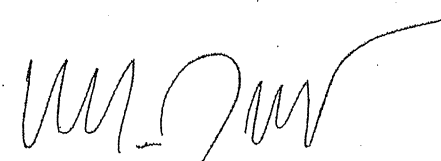
CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Casos no previstos. Cualquier situación no prevista en las presentes Normas, será resuelta por el Departamento de Formación de Recursos Humanos en Salud, en coordinación con el Consejo Nacional de Enfermería.

Artículo 14. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:


DOCTOR JORGE ALEJANDRO VILLAVICENCIO ALVAREZ
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL


DOCTOR MARCO VINICIO ARÉVALO VERAS
VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



